

AMPARO SOBRE UN DIVORCIO EN CUERNAVACA.*

31 de mayo de 1930.

QUEJOSA: Chanfreau de Bixler Julieta.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de México y el Jefe del Departamento de Defunciones, Archivo y Supervivencia.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Cuernavaca, en el juicio de divorcio promovido contra la quejosa, aplicando la Ley de Divorcio del Estado de Morelos.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte concede la protección federal a la quejosa).

SUMARIO.

DIVORCIO EN MORELOS.- El hecho de que la sentencia de divorcio haya causado ejecutoria, no puede estimarse com causa de sobreseimiento, sosteniendo que los actos han quedado consumados, ya que la fracción IV del artículo 43, de la Ley de Amparo, se contrae a los casos en que es físicamente imposible retrotraer las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, y contrayéndose a la cuestión del divorcio, el hecho de que el acta matrimonial haya sido anotada, no encierra imposibilidad física, puesto que puede también hacerse una contra-anotación.

ID. ID. La Ley de 15 de agosto de 1927, fué expedida y no simplemente promulgada por el Gobernador Provisional del Estado de Morelos, diciendo éste usar de las facultades de que estaba investido, aunque sin precisarlas. El artículo 40 de la Constitución General de la República, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República

representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regida según los principios de esa Ley Fundamental. El 115 previene, en su párrafo primero, que los Estados adopten para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Según el 47, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; y el 49, indica que el Supremo Poder de la Nación, para su ejercicio, se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que nunca podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29, también constitucional. La Ley de Divorcio de Morelos, no expresa cuáles son las facultades de que se encontró investido el Gobernador para expedirla, ni en qué forma, ni por qué autoridad se le concedieron, y así, se viene a la conclusión de que el Gobernador Provisional se arrogó facultades del Legislativo, reuniendo en su persona dos poderes, en contravención al Pacto Federal.

En las condiciones ya dichas, el Decreto de 15 de agosto de 1927, que contiene la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, no puede ser aplicado, sin violar las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque además de lo dicho, los procedimientos y la sentencia, tienen como resultado privar a la parte demandada, de sus derechos sin que aquellos procedimientos y sentencia se funden en una ley expedida con anterioridad al hecho, y le molesta en sus mismos derechos, sin que pueda existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El acto, materia de la queja, consistente en que el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Cuernavaca dictó

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XXIX - Tomo 1.

sentencia en el juicio de divorcio promovido contra la quejosa Julieta Chanfreau, por el señor Jorge Elberto Bixler, aplicando la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, expedida por el Gobernador Provisional Ambrosio Puente; en que el mismo juez siguió el procedimiento, sin oír a la propia quejosa y sin emplazarla, condenándola a la disolución del vínculo matrimonial y a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijas Goldie y Mildred Chanfreau, y en todos los efectos de esa sentencia, inclusive la ejecución mediante la anotación marginal del acta del Registro Civil relativa al matrimonio, acto este último que trata de llevar a cabo el Juez del Registro Civil, Jefe del Departamento de Defunciones, Archivo y Supervivencia en el Distrito Federal, debe tenerse por cierto, en todo lo que se relaciona con la primera de las autoridades indicadas, en vista del contenido afirmativo del informe justificado que la misma produjo, y como no acreditado en su última parte, en vista de la negativa del Registro Civil, Jefe del Departamento de Defunciones, Archivo y Supervivencia, sin que en contrario la interesada haya rendido la prueba a que estaba obligada, conforme al artículo doscientos seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el veintiocho de la Ley de Amparo.

Segundo: El Juez de Distrito, en su sentencia, sobreseyó respecto de los actos del Juez Primero de lo Civil a quien la quejosa dió también el carácter de autoridad ejecutora de las anotaciones al margen del acta de matrimonio, por virtud de exhorto que afirmó le había librado el Juez de Cuernavaca, en vista de que del informe de este último funcionario, se desprende que no libró tal exhorto y que sólo dictó mandamiento, para despacharlo, al Juez Décimo de lo Civil. El propio Juez de Distrito concedió el amparo en los demás puntos, porque en su concepto es inconstitucional la aplicación de la Ley de Divorcio de Morelos, ya que fué expedida por un Gobernador Provisional, que no tiene facultades al efecto, conforme a los artículos cuarenta y uno, cuarenta y nueve, veintinueve y ciento quince de la Carta Fundamental, y porque el artículo catorce de la misma Ley de Divorcio permite que se siga un juicio y se resuelva sin que sea oída la parte demandada, al prevenir que, cuando se ignore el domicilio del reo, la notificación se hará por medio de edicto que se publicará en el Periódico Oficial, o por cédula que se fijará en los lugares públicos.

Tercero: El Juez de Cuernavaca interpuso revisión, expresando los siguientes agravios: (a).- Que habiendo causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de divorcio y habiendo tenido contra ella la quejosa a su alcance los recursos legales, sólo pudo interponer el amparo, agotados éstos, de lo cual resulta que el mismo amparo es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo ciento siete de la Constitución; (b).- Que no existe violación de garantías, toda vez que el procedimiento se ajustó en todas sus partes a la ley de quince de agosto de mil novecientos veintisiete; (c).- Que, a mayor abundamiento, todos los actos reclamados han sido perfectamente consumado, por lo que en el amparo no existen actos que suspender, y finalmente; (d).- Que, al haberse concedido la protección constitucional, se causa el agravio de que los juicios tramitados en Cuernavaca con-

forme a una ley absolutamente legal, se hacen nugatorios, impidiéndose a la Justicia del Estado la aplicación de sus leyes, a pesar de ser estrictamente libre y soberano.

Cuarto: Esta resolución debe ocuparse exclusivamente en los puntos recurridos en la revisión, y por tanto, independientemente de que el Juez de Distrito procedió al respecto, legalmente, debe dejar en pie el sobreseimiento decretado con relación al Juez Primero de lo Civil de esta Capital.

Quinto: Habiendo propuesto el Juez de Cuernavaca cuestiones relativas al sobreseimiento del amparo, en ellas se ocupará preferentemente esta sentencia, por razón de su naturaleza. Con relación a la primera causal, hay que advertir, que esa autoridad parte de un supuesto erróneo, al considerar que lo esencialmente reclamado en el juicio de garantías, ha sido la sentencia del Juez de Cuernavaca, que decretó el divorcio. Lo que afirma la quejosa es que contra ella se ha seguido un procedimiento ilegal, en el que se ha dictado sin oír ni vencerla en juicio, una sentencia que se pretende ejecutar, con violación de las garantías que otorgan los artículos catorce y dieciséis constitucionales; y si al examen de las cuestiones de fondo pudiera originar que se estimara todo ese procedimiento como ilegal, resultaría altamente injusto y aun absurdo pretender que su remedio esté en una segunda instancia, y que la sentencia dictada en la primera y la notificación de la misma puedan tener un carácter legal, así como la resolución de haber quedado ejecutoriada esta sentencia, que se toma como punto de partida para computar el término dentro del cual se dice que debió intentarse el amparo. En otras palabras, es injusto y absurdo pretender que, si todo un procedimiento puede haber sido ilegal, un aparte de ese procedimiento, o un mandamiento en él recaído, puede servir de base firme para la interposición de un recurso extraordinario, cuando no puede servir de base para la interposición de uno ordinario. Según la quejosa, todo el procedimiento no constituye juicio, y como los remedios legales o recursos sólo se dan cuando propiamente existe éste, decretar el sobreseimiento, es tanto como dejar consumado un acto que puede constituir un atentado judicial, cerrando la puerta a toda justicia, y en esta forma, cualquier procedimiento que, sin ser conocido por un individuo, se siguiese en su contra, por atentatorio que fuese, quedaría fuera de la acción de todo tribunal, dejando al interesado en la imposibilidad de que pudieran repararse las violaciones de garantías que en su persona pudieran haberse cometido. Por lo que toca a la causal de sobreseimiento, referente a que los actos han quedado consumados, no es fundada, porque la fracción cuarta del artículo cuarenta y tres de la Ley de Amparo se contrae a los casos en que es físicamente imposible retrotraer las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, y contrayéndonos a la cuestión a debate, esa posibilidad física existe, aun cuando ya estuviera anotada el acta matrimonial, que podría también contener una contra-anotación.

Sexto: Sentado lo anterior, cabe examinar, para el solo efecto de decidir si el acto reclamado del Juez de Cuernavaca es constitucional o inconstitucional, si el Decreto que contiene la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, es una Ley legítimamente expedida, y consiguientemente, si su aplicación por

este capítulo al caso concreto, pudo originar las violaciones de garantías individuales invocadas. La Ley de quince de agosto de mil novecientos veintisiete fué expedida y no simplemente promulgada, por Ambrosio Puente, com Gobernador Provisional del Estado de Morelos, diciendo éste usar de las facultades de que estaba investido, pero sin precisarlas. El artículo cuarenta de la Constitución General de la República establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación regida según los principios de esa Ley Fundamental. El ciento quince previene en su párrafo primero; que los Estados adopten para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Según el cuarenta y siete, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y el cuarenta y nueve indica que el Supremo Poder de la Nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo veintinueve, que establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, sólo el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Comisión Permanente, puede suspender en todo el país o en parte de él las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápidamente a la situación, pero por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales. Establece además, que, para que el Ejecutivo haga frente a la situación, el Congreso le concederá las autorizaciones que estime necesarias. La Ley de divorcio de Morelos, no expresa, según ya se dijo, cuáles son las facultades de que se encontró investido el Gobernador para expedirla, ni en que forma y por qué autoridad se le concedieron, y no pudiendo tener alguna, según también se ha visto, es indudable que el señor Ambrosio Puente, como Gobernador Provisional se arrogó facultades del Legislativo, reuniendo en su persona dos poderes, en contravención al pacto federal. El argumento se robustece, si se tiene en cuenta que el expresado señor tenía el carácter de Gobernador Provisional Constitucional de la Entidad mencionada y que sus facultades se encontraban especialmente limitadas por la fracción quinta del artículo setenta y seis de la Constitución, sin que sea ocioso advertir que aun el artículo veintinueve constitucional no autoriza la reunión completa de los poderes en una sola persona, sino sólo que el Ejecutivo de la Unión tenga accidentalmente la suma de facultades de los tres poderes, que sean indispensables para hacer frente a una grave perturbación de la paz pública o a un grave peligro y conflicto y con las autorizaciones que el Congreso conceda, limitadas a lo estrictamente necesario. En las condiciones ya dichas, el Decreto de quince de agosto

de mil novecientos veintisiete, que contiene la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, no puede ser aplicado y no pudo haberlo sido en el caso concreto, por el Juez de Primera Instancia de Cuernavaca, sin violar, en perjuicio de la quejosa, las garantías contenidas en los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Federal, Porque los procedimientos y la sentencia tuvieron como resultado privarla de sus derechos de esposa del señor Jorge Elberto Bixler, adquiridos por virtud del contrato de matrimonio, sin que aquéllos se fundaran en una ley expedida con anterioridad al hecho, y la molestaron en esos mismos derechos, sin que pueda existir un mandamiento de autoridad, competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Con todo lo anteriormente asentado han quedado resuelto, en el sentido de ser improcedentes, los agravios propuestos en cuanto al fondo, siendo de advertir únicamente con relación al último, que el hecho de concederse la protección constitucional por la aplicación indebida, falta de aplicación, o inexacta aplicación de las leyes de una Entidad Federativa en caso determinado, no implica ni puede implicar la restricción de la soberanía de ese Estado, ni el que se le impida aplicar en lo general sus leyes.

Por lo expuesto, y fundado, mas lo que ordenan los artículos ciento tres, fracción primera y ciento siete, fracción novena, de la Constitución, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia que en veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve dictó el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo a que este toca hace referencia.

Segundo.- Es de sobreseer y se sobresee este juicio de amparo, por lo que se refiere a los actos que se reclamaron del Juez Primero de lo Civil de esta ciudad.

Tercero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Julieta Chanfreau de Bixler contra los actos que reclama del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca, Morelos, y del Juez del Estado Civil, Jefe del Departamento de Defunciones, Archivo y Supervivencia, que consisten: por parte del primero, en haber seguido en su contra un juicio de divorcio, y haber pronunciado en él sentencia, por la que declaró disuelto su matrimonio con el señor Jorge Elberto Bixler, aplicando una ley inconstitucional, y por parte del segundo, en la anotación de su acta matrimonial, cuando en su oportunidad reciba la orden proveniente del Juez de Cuernavaca, en el juicio antes citado.

Cuarto.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran dicha Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *F. Díaz Lombardo.- Franco. H. Ruiz.- Joaquín Ortega.- A. Vázquez del Mercado.- J. J. Sánchez.- H. Guerra, Secretario.*